

118 CONGRESO
1A SESIÓN

H. R. _____

Para permitir que el pueblo de Puerto Rico elija un estatus político permanente, no territorial, y plenamente autónomo para Puerto Rico y para disponer la transición y la implementación de ese estatus político permanente, no territorial y plenamente autónomo, y para otros propósitos.

EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sr. Grijalva presentó el siguiente proyecto de ley; que fue remitido al Comité el _____

PROYECTO DE LEY

Para permitir que el pueblo de Puerto Rico elija un estatus político permanente, no territorial y plenamente autónomo para Puerto Rico y para disponer la transición y la implementación de ese estatus político permanente, no territorial y plenamente autónomo, y para otros propósitos.

1 Sea promulgado por el Senado y por la Cámara de Represen-

2 tantes de los Estados Unidos de América en la Asamblea del Congreso,

3 SECCIÓN 1. TÍTULO CORTO.

4 Esta Ley será referida como la “Ley del Estatus de

5 Puerto Rico”.

1 SECC. 2. TABLA DE CONTENIDOS.

2 La tabla de contenidos de esta Ley es la siguiente:

- Secc. 1. Título Corto.
- Secc. 2. Tabla de contenidos.
- Secc. 3. Conclusiones.
- Secc. 4. Definiciones.
- Secc. 5. Plebiscito.
- Secc. 6. Campaña de educación electoral no partidista.
- Secc. 7. Supervisión.
- Secc. 8. Fondos para la educación electoral; plebiscitos.
- Secc. 9. Materiales de educación electoral bilingües y papeletas.
- Secc. 10. Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico.
- Secc. 11. Divisibilidad.

TÍTULO I—TRANSICIÓN E IMPLEMENTACIÓN — INDEPENDENCIA

- Secc. 101. Convención constitucional.
- Secc. 102. Carácter de la constitución.
- Secc. 103. Presentación; ratificación.
- Secc. 104. Elección de funcionarios.
- Secc. 105. Enmiendas conformes a la ley vigente.
- Secc. 106. Comisión de Transición Conjunta.
- Secc. 107. Proclama del presidente de los Estados Unidos; Jefe de Estado de Puerto Rico.
- Secc. 108. Disposiciones legales y constitucionales.
- Secc. 109. Pronunciamientos judiciales.
- Secc. 110. Leyes de ciudadanía e inmigración después de la independencia de Puerto Rico.
- Secc. 111. Derechos individuales a beneficios económicos y subvenciones.

TÍTULO II—TRANSICIÓN E IMPLEMENTACIÓN — SOBERANÍA EN LIBRE ASOCIACIÓN CON LOS ESTADOS UNIDOS

- Secc. 201. Convención constitucional.
- Secc. 202. Carácter de la constitución.
- Secc. 203. Presentación; ratificación.
- Secc. 204. Elección de funcionarios.
- Secc. 205. Proclama del presidente de los Estados Unidos; Jefe de Estado de Puerto Rico.
- Secc. 206. Disposiciones legales y constitucionales.
- Secc. 207. Pronunciamientos judiciales.
- Secc. 208. Leyes de ciudadanía e inmigración después de la soberanía a través de la libre asociación.
- Secc. 209. Enmiendas conformes a la ley vigente.
- Secc. 210. Comisión de Negociación Bilateral.
- Secc. 211. Aprobación de los Artículos de Libre Asociación y entrada en vigor.
- Secc. 212. Terminación.
- Secc. 213. Derechos individuales a beneficios económicos y subvenciones.

TÍTULO III—TRANSICIÓN E IMPLEMENTACIÓN — ESTADIDAD

- Secc. 301. Proclama presidencial; Admisión a la Unión.
- Secc. 302. Enmiendas conformes a la ley vigente.
- Secc. 303. Territorio y límites.
- Secc. 304. Constitución.
- Secc. 305. Elección de Senadores y Representantes, certificación y controversias legales.

Secc. 306. Título estatal de tierra y propiedad.
Secc. 307. Continuidad de las leyes, gobierno, y obligaciones.
Secc. 308. Pronunciamientos judiciales.

1 **SECC. 3. CONCLUSIONES.**

2 En reconocimiento de las limitaciones inherentes del
3 estatus territorial de Puerto Rico, y la responsabilidad del
4 Gobierno Federal de permitir que el pueblo del territorio
5 exprese libremente sus deseos respecto al estatus político
6 y logren el pleno autogobierno, el Congreso busca permitir que
7 los votantes elegibles de Puerto Rico elijan un estatus político
8 permanente, no territorial, y plenamente autónomo para Puerto
9 Rico y disponer la transición e implementación de ese estatus
10 político permanente, no territorial y plenamente
11 autónomo.

12 **SECC. 4. DEFINICIONES.**

13 En esta Ley:

14 (1) COMISIÓN BILATERAL PARA LA NEGOCIACIÓN —

15 El término “Comisión Bilateral para la Negociación” significa
16 la Comisión Bilateral para la Negociación establecida bajo la
17 sección 209(a).

18 (2) COMISIÓN DE ELECCIONES. — El término
19 “Comisión de Elecciones” significa la Comisión Estatal
20 de Elecciones de Puerto Rico (Comisión Estatal de
21 Elecciones de Puerto Rico, en español).

22 (3) VOTANTES ELEGIBLES. – El término “votantes
23 elegibles” significa residentes bona fide de Puerto Rico

1 quienes están calificados para votar en las elecciones
2 generales de Puerto Rico.

3 (4) PLEBISCITO INICIAL. - El término “plebiscito
4 inicial” significa el plebiscito requerido por la sección
5 5(a)(1).

6 (5) MAYORÍA. —El término “mayoría” significa más
7 del 50 por ciento.

8 (6) PLEBISCITO DE SEGUNDA VUELTA. - El
9 término “plebiscito de segunda vuelta” significa el
10 plebiscito requerido por la sección 5(a)(4).

11 **SECC. 5. PLEBISCITO.**

12 (a) EN GENERAL. —

13 (1) PLEBISCITO INICIAL. — El 05 de noviembre de
14 2025 se realizará un plebiscito para resolver el estatus
15 político de Puerto Rico.

16 (2) OPCIONES. — El plebiscito al que se refiere el
17 párrafo (1) ofrecerá a los votantes elegibles que elijan
18 una de las tres opciones que se presentarán en la
19 papeleta de la siguiente forma:

20 (A) Independencia.

21 (B) Soberanía en Libre Asociación con los
22 Estados Unidos.

23 (C) Estadidad.

1 (3) VOTO MAYORITARIO REQUERIDO. — La
2 aprobación de una opción de estatus político debe ser por
3 mayoría de los votos válidos emitidos.

4 (4) PLEBISCITO DE SEGUNDA VUELTA. — Si no
5 hay mayoría a favor de alguna de las tres opciones definidas en
6 esta Ley, entonces el 03 de marzo de 2024 se realizará un
7 plebiscito de segunda vuelta, que ofrecerá a los votantes elegibles
8 que elijan una opción de las dos opciones que recibieron el mayor
9 número de votos en el plebiscito realizado conforme al párrafo (1).

10 (b) LENGUAJE DE LA PAPELETA. — La papeleta del
11 plebiscito requerida por la subsección (a) deberá incluir el
12 siguiente lenguaje, excepto que la papeleta del plebiscito
13 de segunda vuelta deberá de omitir la opción que recibió
14 el menor número de votos en el plebiscito inicial:

15 (1) INSTRUCCIONES. — Marca la opción del estatus
16 que elige tal y como se definen abajo. Una papeleta con
17 más de una opción marcada no se contabilizará. Una
18 papeleta sin opción marcada no se contabilizará.

19 (2) INDEPENDENCIA. — Si está de acuerdo, marque aquí 20 _

21 (A) Puerto Rico es una nación soberana con
22 plena autoridad y responsabilidad sobre su
23 territorio y población bajo una constitución de su
24 propia aprobación que será la ley suprema
25 de la nación.

1 (B) Puerto Rico está investido de plenos
2 poderes y responsabilidades consistentes con los
3 derechos y responsabilidades que recaen sobre
4 una nación soberana bajo el derecho internacional,
5 incluyendo su propia política fiscal y monetaria,
6 inmigración, comercio, y la conducta en su propio
7 nombre y derecho de relaciones con otras naciones
8 y organizaciones internacionales.

9 (C) Puerto Rico tiene plena autoridad y
10 responsabilidad sobre sus leyes de ciudadanía e
11 inmigración, y el nacimiento en Puerto Rico o el
12 parentesco con personas con ciudadanía estatutaria
13 de Estados Unidos por nacimiento en el anterior territorio
14 dejará de ser fundamento para la nacionalidad
15 o ciudadanía de Estados Unidos, excepto que las
16 personas que tienen la ciudadanía de los Estados
17 Unidos tienen el derecho a retener la nacionalidad o
18 ciudadanía de Estados Unidos de por vida, por
19 derecho o por elección como lo prevé la legislación Federal.

20 (D) Puerto Rico ya no será una posesión de los Estados
21 Unidos para propósitos del Código de Rentas Internas de los
22 Estados Unidos. En general, los ciudadanos y las empresas
23 estadounidenses en la nación de Puerto Rico estarán
24 sujetos a las leyes fiscales federales de los EE.UU.

1 (como es el caso de cualquier otro ciudadano o empresas
2 estadounidenses en el extranjero) y las leyes fiscales
3 puertorriqueñas. El estatus de Puerto Rico como nación
4 independiente y soberana será el factor de control en la
5 tributación de los contribuyentes
6 puertorriqueños.

7 (E) La Constitución y las leyes de los Estados
8 Unidos ya no aplican en Puerto Rico, y la soberanía
9 de los Estados Unidos en Puerto Rico ha
10 terminado.

11 (3) SOBERANÍA EN LIBRE ASOCIACIÓN CON LOS
12 ESTADOS UNIDOS. — Si está de acuerdo, marque aquí
13 _____.

14 (A) Puerto Rico es una nación soberana con
15 plena autoridad y responsabilidad sobre su
16 territorio y población bajo una constitución de su
17 propia aprobación que será la ley suprema de la
18 nación.

19 (B) Puerto Rico está investido de plenos poderes
20 y responsabilidades consistentes con los derechos y
21 responsabilidades que recaen sobre una nación
22 soberana bajo el derecho internacional, incluyendo
23 su propia política fiscal y monetaria, inmigración,
24 comercio y la conducta en su propio nombre y
25 derecho de relaciones con otras naciones

1 y organizaciones internacionales, salvo disposición
2 en contrario en los Artículos de Libre Asociación,
3 a ser negociados por Puerto Rico y los Estados
4 Unidos.

5 (C) Puerto Rico tiene plena autoridad y responsabilidad
6 sobre sus leyes de ciudadanía e inmigración, y las
7 personas que tienen la ciudadanía de los Estados
8 Unidos tienen el derecho a retener la nacionalidad y
9 ciudadanía de Estados Unidos de por vida, por derecho o
10 por elección como lo prevé la legislación Federal.

11 (D) El nacimiento en Puerto Rico dejará de ser la
12 base para nacionalidad o ciudadanía de los Estados Unidos.
13 Las personas nacidas en Puerto Rico de al menos un padre
14 ciudadano estadounidense serán ciudadanos
15 estadounidenses al nacer, de conformidad con las
16 leyes de inmigración de los Estados Unidos,
17 durante la vigencia del primer acuerdo de los Artículos
18 de Libre Asociación.

19 (E) Puerto Rico se adhiere a Artículos de
20 Libre Asociación con los Estados Unidos, con
21 tales delegaciones y reservas de funciones
22 gubernamentales como fueren acordadas
23 por ambas Partes conforme a dichos Artículos,
24 los cuales podrán ser dados por terminados

1 por los Estados Unidos o por Puerto Rico en cualquier
2 momento.

3 (F) Puerto Rico ya no será una posesión de
4 los Estados Unidos para propósitos del Código de Rentas
5 Internas de los Estados Unidos. En general, los
6 ciudadanos y las empresas estadounidenses en
7 la nación de Puerto Rico estarán sujetos a
8 las leyes fiscales federales de los EE. UU. (como es el caso
9 de cualquier otro ciudadano o empresas estadounidenses
10 en el extranjero) y las leyes fiscales
11 puertorriqueñas. El estatus de Puerto Rico como nación
12 independiente y soberana será el factor de control en la
13 tributación de los contribuyentes puertorriqueños.
14 Además, Puerto Rico entrará en un
15 acuerdo con los Estados Unidos para proveer
16 “Soberanía en Libre Asociación” entre
17 las dos naciones. Este acuerdo puede modificar
18 las normas tributarias aplicables de otro modo, sujeto a
19 negociación y ratificación por las dos naciones.

20 (G) La Constitución de los Estados Unidos ya no
21 aplica en Puerto Rico, las leyes de los Estados Unidos
22 ya no aplican en Puerto Rico, a menos que se
23 disponga lo contrario en los Artículos de Libre
24 Asociación, y la soberanía de los Estados Unidos
25 en Puerto Rico ha terminado.

1 (H) Todos los asuntos pertenecientes a la
2 relación gobierno a gobierno entre Puerto Rico y
3 los Estados Unidos, que pueden incluir relaciones
4 internacionales, comercio, finanzas, impuestos,
5 moneda, asistencia económica, seguridad y defensa,
6 resolución de controversias y terminación, deberá
7 de ser previsto por los Artículos de Libre
8 Asociación.

9 (4) ESTADIDAD. — Si está de acuerdo, marque aquí 10
——.

11 (A) El Estado de Puerto Rico es admitido a la
12 Unión en plena igualdad con los otros Estados en
13 todos los aspectos y es parte de la unión permanente
14 de los Estados Unidos de América, sujeto a la
15 Constitución de los Estados Unidos, con facultades no
16 prohibidas por la Constitución a los Estados y
17 reservadas al Estado de Puerto Rico o a sus
18 residentes.

19 (B) Los residentes de Puerto Rico son
20 plenamente autónomos con sus derechos
21 asegurados bajo la Constitución de los Estados Unidos,
22 que será plenamente aplicable en Puerto Rico,
23 y que con las leyes y los tratados de los Estados
24 Unidos, es la ley suprema y tiene la misma fuerza

1 y efecto en Puerto Rico como en los otros Estados
2 de la Unión.

3 (C) La ciudadanía de Estados Unidos de los nacidos
4 en Puerto Rico está reconocida, protegida y asegurada
5 bajo la Constitución de los Estados Unidos en la misma
6 manera en la que dicha ciudadanía es para todos los
7 ciudadanos de los Estados Unidos nacidos en los otros Estados.

8 (D) Puerto Rico ya no será una posesión de los
9 Estados Unidos para propósitos del Código de
10 Rentas Internas de los Estados Unidos. En cambio, el Estado
11 de Puerto Rico se convertirá en un estado en pie de
12 igualdad con cada uno de los 50 estados actuales de los
13 Estados Unidos de América. Las personas y empresas
14 residentes en el Estado de Puerto Rico estarán sujetas a la ley
15 tributaria federal de los EE.UU., así como a las leyes
16 tributarias estatales aplicables.

17 (c) IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLEBISCITOS. — Los
18 plebiscitos autorizados por esta sección serán implementados
19 por la Comisión de Elecciones, consistente con las leyes de
20 Puerto Rico y las leyes Federales.

21 (d) RESULTADOS. — La Comisión de Elecciones deberá
22 informar al Presidente de los Estados Unidos, al Presidente
23 pro tempore del Senado de los Estados Unidos, a la Presidenta
24 de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, al

1 Comité de Energía y Recursos Naturales del Senado y al
2 Comité de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes —

3 (1) los resultados del plebiscito inicial a más tardar
4 30 días naturales después de que se llevó a cabo el
5 plebiscito inicial; y

6 (2) los resultados del plebiscito de segunda vuelta, si
7 se llevó a cabo, a más tardar 30 días naturales después de
8 que se llevó a cabo el plebiscito de segunda vuelta.

9 (e) JURISDICCIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO. — La
10 Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de
11 Puerto Rico deberá de tener jurisdicción original y exclusiva
12 de cualquier acción civil que alegue una disputa o controversia
13 relacionada a procesos electorales conducidos conforme a esta sección.

14 SECC. 6. CAMPAÑA DE EDUCACIÓN ELECTORAL NO PARTIDISTA.

15 (a) EN GENERAL. — La Comisión de Elecciones deberá llevar a cabo
16 una campaña de educación electoral no partidista a través de medios de
17 comunicaciones tradicionales pagados y poner a disposición en todos los
18 lugares de votación, materiales de educación electoral relacionados con
19 los plebiscitos autorizados en virtud de esta Ley consistente con la
20 aprobación del Departamento de Justicia conforme a la sección 7.

21 (b) MATERIALES DE EDUCACIÓN ELECTORAL. — Como
22 mínimo, los materiales de educación electoral abordarán para
23 cada opción —

24 (1) representación internacional;

25 (2) ciudadanía e inmigración; y

1 (3) acceso y tratamiento conforme a las leyes y programas
2 Federales.

3 **SECC. 7. SUPERVISIÓN.**

4 (a) PRESENTACIÓN DE MATERIALES. — A más tardar 60 días
5 después de la fecha de promulgación de esta Ley, la Comisión de
6 Elecciones deberá presentar el diseño de la papeleta y los materiales
7 de educación electoral para los plebiscitos autorizados conforme
8 a esta Ley al Procurador General de los Estados Unidos para revisión y
9 la Comisión de Elecciones no deberá de hacer más de una
10 presentación del diseño de la papeleta y de los materiales de
11 educación electoral al Procurador General para revisión.

12 (b) EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO. — Si el Procurador
13 General no cumple con la subsección (c) dentro del periodo de
14 45 días, el diseño de la papeleta y los materiales de educación
15 electoral serán considerados como aprobados.

16 (c) REVISIÓN. — A más tardar 45 días después de recibir
17 el diseño de la papeleta y los materiales de educación electoral
18 conforme a la subsección (a), el fiscal general deberá
19 revisar el diseño de la papeleta y los materiales de educación
20 electoral para asegurar la concordancia con esta Ley y para asegurar que
21 las tres opciones definidas en esta Ley están representadas
22 equitativamente, especialmente en el caso de que alguna de las tres
23 opciones no esté representada en la Comisión Electoral por un miembro
24 de un partido político que apoye tal opción,—

1 (1) devolver los materiales a la Comisión de
2 Elecciones con comentarios e instrucciones para cambios;

1 o

2 (2) antes del vencimiento del periodo de 45 días,
3 informar a la Comisión de Elecciones que no hay
4 instrucciones ni solicitudes de cambios conforme al
5 párrafo (1), pero que el Procurador General se reserva el
6 derecho de someter instrucciones para cambios de
7 conformidad con esta sección si el fiscal general
8 recibe información adicional dentro del resto del periodo
9 de 45 días.

10 (d) REVISIÓN. — A más tardar dentro de los 45 días después
11 de recibir comentarios e instrucciones para cambios por
12 parte del Procurador General conforme a la subsección (c), la
13 Comisión de Elecciones deberá revisar el diseño de la papeleta
14 y los materiales de educación electoral conforme a lo
15 solicitado por el Procurador General.

16 (e) OBSERVADORES DE ELECCIONES.—La Comisión Electoral
17 invitará a observadores electorales nacionales e internacionales para
18 garantizar la transparencia y confianza en el proceso electoral.
19 Los observadores deberán estar presentes durante la votación
20 del plebiscito inicial y durante la votación del plebiscito de segunda vuelta.

21 SECC. 8. FONDOS PARA LA EDUCACIÓN ELECTORAL;
22 PLEBISCITOS.

23 (a) AUTORIZACIÓN DE ASIGNACIONES. — Se autoriza
24 asignar las cantidades que sean necesarias para que la Comisión de
25 Elecciones lleve a cabo una campaña de educación electoral
26 no partidista y un plebiscito inicial y, de ser necesario, un

27 plebiscito de segunda vuelta conforme a esta Ley.

28 (b) FONDOS EXISTENTES. — Pese a cualquier disposición
29 de la Ley Pública 113-76, los fondos disponibles conforme a esa
1 Ley para llevar a cabo un plebiscito sobre el estatus político de
2 Puerto Rico, se pondrán a disposición para ejecutar esta Ley.

3 SECC. 9. MATERIALES DE EDUCACIÓN ELECTORAL
4 BILINGÜES Y PAPELETAS.

5 Todos los materiales de educación electoral y papeletas
6 utilizadas para cumplir con esta Ley deberán de estar
7 disponibles en inglés y español.

8 SECC. 10. LEY DE SUPERVISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
9 ESTABILIDAD ECONÓMICA DE PUERTO RICO.

10 Tras la admisión del Estado de Puerto Rico en la Unión, o
11 en la fecha en la que tome posesión, inicialmente, el Gobierno
12 de la nación de Puerto Rico:

13 (1) EN GENERAL. — La Ley de Supervisión,
14 Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico
15 (48 U.S.C. 2101 y subsecuentes) ya no aplicará al
16 Estado de Puerto Rico o a la nación de Puerto Rico, según
17 sea el caso.

18 (2) JUNTA DE SUPERVISION. — La Junta de Supervisión y
19 Administración Financiera de Puerto Rico establecida
20 conforme a la sección 101(b)(1) de la Ley de Supervisión,
21 Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico
22 (48 U.S.C. 2121 (b)(1)) se elimina y todas las obligaciones
23 y responsabilidades asignadas a la Junta de Supervisión se
24 devolverán al Estado de Puerto Rico o a la nación de
25 Puerto Rico, según sea el caso.

1 (3) TRANSFERENCIA. — Todos los fondos, la propiedad, y los
2 activos de la junta descrita en el subpárrafo (B) serán
3 transferidos al Estado de Puerto Rico o a la nación de
4 Puerto Rico, según sea el caso.

5 SECC. 11. DIVISIBILIDAD.

6 Si cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o
7 cualquier sección, subsección, oración, cláusula, frase, o palabra
8 individual, o su aplicación a cualquier persona o circunstancias
9 es determinada nula por un tribunal de jurisdicción, la
10 validez del resto de la Ley y de la aplicación de cualquier otra
11 disposición, sección, subsección, oración, cláusula, frase, o palabra
12 individual, a otras personas y circunstancias no se verán
13 afectadas por ello.

14 TÍTULO I – TRANSICIÓN E

15 IMPLEMENTACIÓN –

16 INDEPENDENCIA

17 SECC. 101. CONVENCION CONSTITUCIONAL.

18 (a) ELECCION DE DELEGADOS. — A más tardar 6 meses
19 después de la fecha de vigencia de la certificación del resultado del
20 plebiscito conforme a esta Ley a favor de la independencia, la
21 legislatura de Puerto Rico dispondrá la elección de delegados
22 a una Convención constitucional para formular y redactar una
23 Constitución para la nación de Puerto Rico.

1 (b) VOTANTES ELEGIBLES. — Todos los votantes elegibles
2 podrán votar en la elección de delegados de la Convención
3 constitucional.

4 (c) APLICABILIDAD GENERAL DE LA LEY
5 ELECTORAL. —Las Leyes del territorio de Puerto Rico relacionadas
6 con el proceso electoral aplicarán a una elección especial
7 llevada a cabo conforme a esta Ley.

8 (d) REUNIÓN INICIAL. — A más tardar 3 meses después
9 de la elección de delegados a la Convención constitucional,
10 los delegados electos se reunirán en la fecha y lugar que
11 determine la legislatura de Puerto Rico. La reunión inicial
12 constituirá el establecimiento de la Convención
13 constitucional.

14 SECC. 102. CARÁCTER DE LA CONSTITUCIÓN.

15 La Convención constitucional bajo la sección 101
16 formulará y redactará una Constitución para Puerto Rico
17 que garantice la protección de derechos humanos
18 fundamentales, incluyendo —

19 (1) debido proceso e igual protección ante la
20 ley;

21 (2) libertad de expresión, prensa, reunión, asociación
22 y religión;

23 (3) los derechos del acusado;

1 (4) cualquier otro derecho económico, social y
2 cultural que la Convención constitucional determine
3 apropiado y necesario; y

4 (5) disposiciones para asegurar que ninguna
5 persona nacida en la nación de Puerto Rico sea apátrida
6 al nacimiento.

7 SECC. 103. PRESENTACIÓN; RATIFICACIÓN.

8 (a) PRESENTACIÓN. — A más tardar un año después del
9 establecimiento de la Convención constitucional, la
10 Constitución formulada y redactada por la Convención
11 constitucional deberá ser presentada a los votantes elegibles
12 de Puerto Rico para ratificación o desaprobación en una elección
13 especial.

14 (b) FORMA DE ELECCIÓN. — La elección especial llevada
15 a cabo bajo esta subsección deberá ejecutarse en la forma
16 prescrita por la legislatura de Puerto Rico.

17 SECC. 104. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS.

18 (a) EN GENERAL. — A más tardar un mes después de la
19 ratificación de la Constitución bajo la sección 103, el
20 Gobernador del territorio de Puerto Rico deberá emitir una
21 proclama convocando a las elecciones de dichos funcionarios
22 de la nación de Puerto Rico como fuere requerido por la
23 Constitución ratificada.

24 (b) DESAPROBACIÓN. — Si la elección especial resulta en
25 la desaprobación de la Constitución, el proceso previsto

1 en la sección 101 a la 103 deberá repetirse, excepto que la
2 sección 101(a) deberá ser aplicada sustituyendo —

3 (1) “la elección especial” por “un plebiscito”; y

4 (2) “desaprobación de la Constitución” por “a favor
5 de la independencia”.

6 (c) TÉRMINO; PROCESOS. — La elección bajo la
7 subsección (a) se llevará a cabo —

8 (1) a más tardar 6 meses después de la fecha de
9 ratificación de la Constitución; y

10 (2) en conformidad con los procesos y
11 requerimientos establecidos en la Constitución de la
12 nación de Puerto Rico.

13 (d) CERTIFICACIÓN DE RESULTADOS. — A más tardar
14 10 días después de la elección de funcionarios bajo la
15 subsección (a), la Comisión de Elecciones certificará los
16 resultados de la elección. El Gobernador del territorio de
17 Puerto Rico informará los resultados de la elección al
18 Presidente de los Estados Unidos, al Presidente *pro tempore*
19 del Senado de los Estados Unidos, a la Presidenta de la
20 Cámara de Representantes de los Estados Unidos, al Comité
21 de Energía y Recursos Naturales del Senado, y al Comité de
22 Recursos Naturales de la Cámara de Representantes.

23 SECC. 105. ENMIENDAS CONFORMES A LA LEY VIGENTE.

24 (a) REVISIÓN. – A más tardar 30 días después de la reunión inicial
25 de una Convención constitucional conforme a la sección 101(d), el

1 Presidente iniciará una revisión de la ley Federal con respecto a
2 Puerto Rico, incluyendo aquellas relacionadas con:

3 (1) impuesto de personas y de negocios;

4 (2) atención médica;

5 (3) vivienda;

6 (4) transportación;

7 (5) educación; y

8 (6) programas de asistencia social.

9 (b) RECOMENDACIONES.— A más tardar un año después de
10 la fecha en que el Presidente inicie una revisión bajo la subsección (a),
11 el Presidente deberá someter recomendaciones al Congreso
12 de cambios a la ley Federal identificados durante dicha revisión,
13 según el Presidente lo considere apropiado.

14 SECC. 106. COMISIÓN DE TRANSICIÓN CONJUNTA.

15 (a) NOMBRAMIENTO. — A más tardar 3 meses después
16 del establecimiento de una Convención constitucional bajo la
17 sección 101(d), será nombrada una Comisión de Transición Conjunta
18 en igual número por el Presidente de los
19 Estados Unidos y el funcionario que presida la
20 Convención constitucional de Puerto Rico.

21 (b) DEBERES. — La Comisión de Transición Conjunta será
22 responsable de facilitar la transferencia
23 ordenada de todas las funciones actualmente ejercidas por
24 el Gobierno Federal en Puerto Rico o en relación a Puerto
25 Rico a la nación de Puerto Rico, y recomendarán al

1 Congreso cualquier proyecto de ley apropiado para realizar
2 dicha transferencia.

3 (c) COLABORACIÓN. — El Gobierno del territorio de
4 Puerto Rico y las agencias del Gobierno de los Estados
5 Unidos colaborarán con la Comisión de Transición
6 Conjunta y posteriormente con los funcionarios de la
7 nación de Puerto Rico, para disponer la transferencia
8 ordenada de las funciones bajo la subsección (b).

**9 SECC. 107. PROCLAMA POR EL PRESIDENTE DE LOS
10 ESTADOS UNIDOS; JEFE DEL ESTADO DE PUERTO RICO.**

11 (a) PROCLAMA. — A más tardar un mes después de la
12 certificación oficial de los funcionarios electos de la nación
13 de Puerto Rico bajo la sección 104(d), el Presidente de los
14 Estados Unidos deberá, mediante proclama —

15 (1) retirar y renunciar a todos los derechos de
16 posesión, supervisión, jurisdicción, control o soberanía
17 entonces existentes y ejercidos por los Estados Unidos
18 sobre el territorio y los residentes de Puerto Rico;

19 (2) reconocer, a nombre de los Estados Unidos de
20 América, la independencia de la nación de Puerto Rico y la
21 autoridad del gobierno instituido por votantes elegibles
22 de Puerto Rico bajo la Constitución de su propia aprobación;
23 y

24 (3) establecer que la fecha efectiva de retiro de la
25 soberanía de los Estados Unidos y el reconocimiento de

1 independencia deberá ser el mismo que la fecha de la
2 proclama.

3 (b) COPIA DE LA PROCLAMA ENVIADA. — El
4 Presidente de los Estados Unidos enviará una copia de la
5 proclama emitida conforme a la subsección (a) a más
6 tardar una semana después de la firma al funcionario que presida
7 la Convención constitucional de Puerto Rico, el funcionario
8 electo como jefe de estado de la nación, el Presidente *pro*
9 *tempore* del Senado de los Estados Unidos, la presidenta de la
10 Cámara de Representantes de los Estados Unidos, el Comité
11 de Energía y Recursos Naturales del Senado, y el Comité de
12 Recursos Naturales de la Cámara de Representantes.

13 (c) FECHA DE ASUMIR CARGO DEL GOBIERNO. — A
14 Más tardar una semana después de la fecha de recibir la
15 proclama presidencial y con la asesoría del funcionario
16 electo como jefe del estado de la nación, el funcionario que
17 presida la Convención constitucional determinará la fecha en la que
18 el Gobierno de la nación asumirá su cargo, y notificará al
19 Gobernador del territorio de Puerto Rico, el Presidente de los
20 Estados Unidos, el Presidente *pro tempore* del Senado de
21 los Estados Unidos, y la Presidenta de la Cámara de Representantes
22 de los Estados Unidos.

23 SECC. 108. DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

24 Tras la proclama de independencia conforme a lo previsto
25 por este título, y con excepción de lo dispuesto en contrario

1 en este título o en cualquier otro acuerdo posterior
2 entre los Estados Unidos y la nación de Puerto Rico —

3 (1) todos los bienes, derechos e intereses que los
4 Estados Unidos pudo haber adquirido sobre Puerto
5 Rico por virtud del Tratado de París de 1898, y
6 posteriormente mediante cesión, compra, expropiación,
7 con excepción de tales tierras y otros bienes, derechos,
8 o intereses que hayan sido vendidos o enajenados
9 legalmente de otro modo antes de la proclama de
10 Independencia, recaerá *ipso facto* en la nación de Puerto
11 Rico; y

12 (2) excepto por lo previsto en la sección 110, todas
13 las leyes de los Estados Unidos aplicables al territorio de
14 Puerto Rico inmediatamente antes de la proclama de
15 Independencia ya no aplicarán en la nación de Puerto
16 Rico.

17 SECC. 109. PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES.

18 (a) SENTENCIAS ANTES DE LA PROCLAMA. — La
19 nación de Puerto Rico reconocerá y dará efecto a todas las
20 órdenes y sentencias emitidas por los tribunales de los Estados
21 Unidos o territoriales antes de la proclama de independencia de
22 acuerdo con las leyes de los Estados Unidos entonces aplicables al
23 territorio de Puerto Rico.

24 (b) CONTINUIDAD DE PROCESOS PENDIENTES. —
25 Todos los procesos judiciales pendientes en los tribunales

1 del territorio de Puerto Rico en el día de la proclama de
2 independencia deberán ser continuados en los tribunales
3 correspondientes bajo la Constitución de la nación de Puerto Rico.

4 (c) TRANSFERENCIA DEL PODER JUDICIAL. — Tras la
5 proclama de independencia, el poder judicial de los Estados
6 Unidos ya no se extenderá a Puerto Rico. Todos los procesos
7 pendientes en la Corte de Distrito de Estados Unidos para el
8 Distrito de Puerto Rico serán transferidos a los tribunales
9 competentes correspondientes de Puerto Rico o a otras autoridades
10 judiciales competentes bajo la Constitución de la nación de Puerto
11 Rico para disposición en conformidad con las leyes aplicables al
12 momento en el que la controversia en proceso surgió. Todos los
13 procesos pendientes en la Corte de Apelaciones de Estados Unidos
14 para el Primer Circuito o en la Corte Suprema de los Estados
15 Unidos, que iniciaron en, o que pudieron haber sido iniciado en,
16 los tribunales del territorio o en la Corte de Distrito de los Estados
17 Unidos para el Distrito de Puerto Rico continuarán hasta su
18 resolución final y serán sometidas a la autoridad competente de
19 la nación de Puerto Rico para su adecuada ejecución:
20 *Siempre que*, ni los Estados Unidos ni ninguno de sus
21 funcionarios es una Parte, en cuyo caso cualquier
22 sentencia final será ejecutada adecuadamente por la autoridad
23 competente de los Estados Unidos.

1 SECC. 110. LEYES DE CIUDADANÍA E INMIGRACIÓN DESPUÉS
2 DE LA INDEPENDENCIA DE PUERTO RICO.

3 (a) EN GENERAL. —

4 (1) NACIONALIDAD PUERTORRIQUEÑA. —Después de la
5 fecha efectiva de independencia, el estado de ciudadanía de cada
6 individuo nacido en Puerto Rico se determinará en conformidad
7 con la Constitución y las leyes de la nación de
8 Puerto Rico.

9 (2) LEYES DE INMIGRACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS. —

10 Excepto por lo descrito en esta sección, después de la fecha efectiva
11 de independencia, los ciudadanos de Puerto Rico que busquen
12 ingresar a los Estados Unidos u obtener la ciudadanía de los
13 Estados Unidos estarán
14 sujetos a las leyes de inmigración de los Estados Unidos (tal como
15 dicho término se define en la sección 101 de la Ley de Inmigración
16 y Nacionalidad (8 U.S.C. 1101)).

17 (b) EFECTO DE LA CIUDADANÍA PUERTORRIQUEÑA. —

18 Nada en esta Ley impide o limita la aplicabilidad de la sección 349
19 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C. 1481), excepto
20 que la provisión de ciudadanía por las leyes de Puerto Rico no
21 constituirá o servirá como
22 base de la pérdida o renuncia a la ciudadanía estadounidense en
23 virtud de dicha sección.

24 (c) CIUDADANÍA AL NACIMIENTO DESPUÉS DE LA
25 INDEPENDENCIA. — Un individuo nacido en Puerto Rico después de
26 la fecha efectiva de independencia de al menos un padre que se

1 convirtió en ciudadano estadounidense bajo la sección 302 de la Ley de
2 Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C. 1402) no es ciudadano
3 estadounidense por nacimiento según las subsecciones (c), (d) o (g) de
4 la sección 301 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C. 1401
5 (c), (d) o (g)).

6 (d) AUTORIZACIÓN DE VIAJE Y EMPLEO. –

7 (1) Cualquier persona en las siguientes categorías puede
8 ingresar, participar legalmente en ocupaciones y establecer
9 residencia como no inmigrante en los Estados Unidos
10 y sus territorios y posesiones sin tener en cuenta los
11 párrafos 5 (a) y 7 de la sección 212 (a) de la Ley de
12 Inmigración y Nacionalidad, 8 U.S.C. 1182(a);

13 (5)(a) y (7) –

14 (A) una persona que adquiriera la ciudadanía
15 de Puerto Rico, al nacer, en o después de la
16 fecha efectiva de independencia; o

17 (B) un ciudadano naturalizado de Puerto Rico,
18 que haya sido residente real allí por no
19 menos de cinco años después de obtener dicha
20 naturalización y que posea una prueba de dicha
21 residencia.

22 Se considerará que dichas personas tienen el permiso
23 del Secretario de Seguridad Nacional para aceptar
24 empleo en los Estados Unidos.

1 (2) Sin embargo, el derecho de dichas personas a establecer
2 su residencia habitual en un territorio o posesión de los Estados
3 Unidos puede estar sujeto a limitaciones no discriminatorias
4 previstas en:

5 (A) los estatutos o reglamentos de los Estados
6 Unidos; o

7 (B) aquellos estatutos o reglamentos del territorio o
8 posesión en cuestión que estén autorizados por las leyes
9 de los Estados Unidos.

10 (3) Esta subsección expirará 25 años después de la fecha
11 de la independencia.

12 (e) ENMIENDAS CONFORMES. —

13 (1) EN GENERAL. —Se enmienda la Sección 101 de la Ley
14 de Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C. 1101)
15 eliminando “Puerto Rico”, en la subsección (a) párrafo (36)
16 y en la subsección (a) párrafo (38).

17 (2) ANTES DE LA INDEPENDENCIA. — Se considerará que
18 Puerto Rico forma parte de los Estados Unidos,
19 según dicho término se define en la sección 101(a)(38) de la
20 Ley de Inmigración y Nacionalidad (8 USC 1101(a)(38))
21 antes de la fecha efectiva de
22 independencia.

23 (f) REGLA DE CONSTRUCCION. — Nada en esta sección
24 limitará el poder y la autoridad de los EE. UU.

1 para cambiar los requisitos de la política para la ciudadanía
2 estadounidense.

3 SECC. 111. DERECHOS INDIVIDUALES A BENEFICIOS

4 ECONÓMICOS Y SUBVENCIONES.

5 (a) DERECHOS Y BENEFICIOS. — Todos los derechos adquiridos
6 y beneficios que correspondan a residentes del territorio de
7 Puerto Rico bajo las leyes de los Estados Unidos por concepto de
8 servicios o contribuciones pasadas, tales como derechos y beneficios
9 para veteranos o familiares de veteranos de las Fuerzas Armadas de los
10 Estados Unidos, empleados jubilados del Gobierno, o beneficiarios
11 de seguros de vejez, discapacidad, o sobrevivientes conforme a la
12 Ley de Seguro Social, no serán interrumpidos después de la
13 proclama de independencia, pero continuarán hasta que dichos
14 derechos y beneficios sean completamente extinguidos de
15 acuerdo con las leyes aplicables de los Estados Unidos.
16 Todos los servicios que deben prestarse como parte de estos derechos y
17 beneficios estarán disponibles a través del Gobierno
18 de la nación de Puerto Rico en conformidad con los acuerdos
19 llegados por las dos naciones.

20 (b) SISTEMA DE SEGURO SOCIAL. — A pesar de las
21 provisiones en la subsección (a), todas las contribuciones
22 hechas por los empleados y empleadores en Puerto Rico al Sistema
23 de Seguro Social, con respecto a personas quienes, tras la proclama de
24 independencia, son residentes en la nación de Puerto Rico
25 y aún no son elegibles como beneficiarios de seguros de vejez, discapacidad

1 o sobrevivientes conforme al sistema, serán transferidos al
2 Gobierno de la nación de Puerto Rico una vez que dicho
3 Gobierno establezca su propio sistema de seguridad social.
4 El Gobierno de la nación de Puerto Rico no utilizará estos
5 fondos para cualquier propósito diferente al establecimiento
6 y operación del sistema de seguridad social.
7 Tras la transferencia descrita aquí, las obligaciones del
8 Gobierno de los Estados Unidos conforme a la Ley de
9 Seguro Social con respecto a dichos residentes de la
10 nación de Puerto Rico cesarán.

11 (c) OTROS PAGOS DE TRANSFERENCIAS FEDERALES. —

12 (1) SUBVENCIONES EN BLOQUE. — Todos los demás
13 pagos de transferencias federales a individuos y al
14 Gobierno del territorio de Puerto Rico se mantendrán en
15 forma de subvenciones anuales en bloque para ser usados
16 discrecionalmente por el Gobierno de la nación de Puerto
17 Rico.

18 (2) FINANCIAMIENTO AGREGADO ANUAL. —

19 Durante los diez años fiscales siguientes a la proclama de
20 independencia, las subvenciones anuales en bloque
21 ascenderán al financiamiento total anual de todos los
22 programas que actualmente se extienden al territorio de
23 Puerto Rico, o de todos los programas que se hubieran
24 extendido al territorio de Puerto Rico durante el año

1 fiscal inmediatamente anterior a la proclama de la
2 independencia, la que sea mayor.

3 (3) DISMINUCIÓN DE CANTIDAD. — Las
4 subvenciones anuales en bloque disminuirán a partir de
5 entonces de forma lineal, a razón del diez por ciento cada
6 año, a partir del undécimo año fiscal después de la
7 proclama de independencia. En cualquier momento
8 durante el mencionado periodo de transición, los términos
9 de esta subsección pueden ser modificados por acuerdo
10 entre los Estados Unidos y la nación de Puerto Rico.

11 **TÍTULO II - TRANSICIÓN E**
12 **IMPLEMENTACIÓN - SOBERANÍA**
13 **EN LIBRE ASOCIACIÓN**
14 **CON LOS ESTADOS**
15 **UNIDOS**

16 **SECC. 201. CONVENCION CONSTITUCIONAL.**

17 (a) ELECCIÓN DE DELEGADOS. —A más tardar 6 meses
18 después de la fecha de vigencia de la certificación del resultado del
19 plebiscito conforme a esta Ley a favor de la Soberanía en
20 Libre Asociación con los Estados Unidos, la legislatura de Puerto
21 Rico dispondrá la elección de delegados a una Convención
22 constitucional para formular y redactar una Constitución para
23 la nación de Puerto Rico.

24 (b) VOTANTES ELEGIBLES. — Todos los votantes elegibles
25 podrán votar en la elección de delegados de la Convención
26 constitucional.

27 (c) APLICABILIDAD GENERAL DE LA LEY ELECTORAL. —

1 Las leyes del territorio de Puerto Rico relacionadas con
2 el proceso electoral aplicarán a una elección especial llevada
3 a cabo conforme a esta Ley.

4 (d) REUNIÓN INICIAL. — A más tardar 3 meses después
5 de la elección de delegados a la Convención constitucional,
6 los delegados electos se reunirán en la fecha y lugar que
7 determine la legislatura de Puerto Rico.

8 La reunión inicial constituirá el establecimiento de la
9 Convención constitucional.

10 **SECC. 202. CARÁCTER DE LA CONSTITUCIÓN.**

11 La Convención constitucional bajo la sección 201
12 formulará y redactará una Constitución para Puerto Rico
13 que garantice la protección de derechos humanos
14 fundamentales, incluyendo—

15 (1) debido proceso e igual protección ante
16 la ley;

17 (2) libertad de expresión, prensa, reunión, asociación
18 y religión;

19 (3) los derechos del acusado;

20 (4) cualquier otro derecho económico, social, y
21 cultural que la Convención constitucional determine
22 apropiado y necesario; y

23 (5) disposiciones para asegurar que ninguna persona
24 nacida en la nación de Puerto Rico sea
25 apátrida al nacimiento.

1 SECC. 203. PRESENTACIÓN; RATIFICACIÓN.

2 (a) PRESENTACIÓN. —A más tardar 2 años después del
3 establecimiento de la Convención constitucional, la
4 Constitución formulada y redactada por la Convención
5 constitucional deberá ser presentada a los votantes elegibles de
6 Puerto Rico para ratificación o desaprobación en una elección
7 especial.

8 (b) FORMA DE ELECCIÓN. — La elección especial llevada a
9 cabo bajo esta subsección deberá ejecutarse en la forma
10 prescrita por la legislatura de Puerto Rico.

11 SECC. 204. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS.

12 (a) EN GENERAL. — A más tardar un mes después de la
13 ratificación de la Constitución bajo la sección 203, el
14 Gobernador del territorio de Puerto Rico deberá emitir una
15 proclama convocando a las elecciones de dichos funcionarios de la
16 nación de Puerto Rico como sería requerido por la Constitución
17 ratificada.

18 (b) DESAPROBACIÓN. —Si la elección especial resulta en la
19 desaprobación de la Constitución, el proceso previsto
20 en la sección 201 a la 203 deberá repetirse, excepto que la sección
21 201(a) deberá ser aplicada sustituyendo —

- 22 (1) “la elección especial” por “un plebiscito”; y
23 (2) “desaprobación de la Constitución” por “a favor
24 de la soberanía en libre asociación con los Estados
25 Unidos”.

1 (c) TÉRMINO; PROCESOS. — La elección bajo
2 la subsección (a) se llevará a cabo—

3 (1) a más tardar 6 meses después de la fecha de
4 ratificación de la Constitución; y

5 (2) en conformidad con los procesos y
6 requerimientos establecidos en la Constitución de la
7 nación de Puerto Rico.

8 (d) CERTIFICACIÓN DE RESULTADOS. — A más tardar
9 10 días después de la elección de funcionarios bajo la sub-
10 sección (a), la Comisión de Elecciones certificará los resultados
11 de la elección. El Gobernador del territorio de Puerto Rico
12 informará los resultados de la elección al Presidente de los
13 Estados Unidos, al Presidente *pro tempore* del Senado de
14 Estados Unidos, a la Presidenta de la Cámara de Representantes de
15 los Estados Unidos, al Comité de Energía y Recursos Naturales
16 del Senado, y al Comité de Recursos Naturales de la Cámara de
17 Representantes.

18 **SECC. 205. PROCLAMAS DEL PRESIDENTE DE LOS**
19 **ESTADOS UNIDOS; JEFE DE ESTADO DE**
20 **PUERTO RICO.**

21 (a) PROCLAMA. —A más tardar un mes después
22 de la certificación oficial de los funcionarios electos de la
23 nación de Puerto Rico bajo la sección 204, el Presidente
24 de los Estados Unidos deberá, mediante proclama—

25 (1) retirar y renunciar a todos los derechos de
26 posesión, supervisión, jurisdicción, control, o soberanía

1 entonces existentes y ejercidos por los Estados Unidos sobre el
2 territorio y los residentes de Puerto Rico;

3 (2) reconocer, a nombre de los Estados Unidos
4 de América, la soberanía internacional a través de la
5 libre asociación de la nación de Puerto Rico y la
6 autoridad del gobierno instituido por votantes elegibles
7 de Puerto Rico bajo la Constitución de su propia aprobación;
8 y

9 (3) establecer que la fecha efectiva de retiro de la
10 soberanía de los Estados Unidos y el reconocimiento
11 de la soberanía internacional a través de la libre
12 asociación deberá ser el mismo que la fecha de la
13 proclama.

14 (b) COPIA DE LA PROCLAMA ENVIADA. —El
15 Presidente de los Estados Unidos enviará una copia de la
16 proclama emitida bajo la subsección (a) a más tardar una
17 semana después de firmarla al funcionario que presida la
18 Convención constitucional de Puerto Rico, el funcionario electo
19 como jefe de estado de la nación, el Presidente *pro tempore* del
20 Senado de los Estados Unidos, la Presidenta de la Cámara de
21 Representantes de los Estados Unidos, el Comité de Energía y
22 Recursos Naturales del Senado, y el Comité de Recursos
23 Naturales de la Cámara de Representantes.

24 (c) FECHA DE ASUMIR CARGO DEL GOBIERNO. — A
25 más tardar una semana después de la fecha de recibir la proclama
26 presidencial y con la asesoría del funcionario electo como
27 jefe del estado de la nación, el funcionario que presida la

1 Convención constitucional determinará la fecha en la que el
2 Gobierno de la nación asumirá su cargo, y notificará al Gobernador
3 Del territorio de Puerto Rico, el Presidente de los Estados Unidos,
4 el Presidente *pro tempore* del Senado de Estados Unidos, y la
5 Presidenta de la Cámara de Representantes de los Estados
6 Unidos.

7 **SECC. 206. DISPOSICIONES LEGALES Y**
8 **CONSTITUCIONALES.**

9 Tras la proclama de soberanía internacional a través
10 de la libre asociación conforme a lo previsto por este título, y con
11 excepción de lo dispuesto en contrario en este título o en
12 cualquier otro acuerdo posterior entre los Estados
13 Unidos y la nación de Puerto Rico—

14 (1) todos los bienes, derechos e intereses que los
15 Estados Unidos pudo haber adquirido sobre Puerto Rico
16 por virtud del Tratado de París de 1898, y posteriormente
17 mediante cesión, compra, expropiación, con excepción de
18 tales tierras y otros bienes, derechos, o intereses que
19 hayan sido vendidos o enajenados legalmente de otro
20 modo antes de la proclama de soberanía internacional
21 a través de la libre asociación, recaerá *ipso facto* en la
22 nación de Puerto Rico;
23 y

1 (2) excepto por lo previsto en la sección 209, todas
2 las leyes de los Estados Unidos aplicables al territorio de
3 Puerto Rico inmediatamente antes de la proclama de
4 la soberanía internacional a través de la libre asociación
5 ya no aplicarán en la nación de Puerto Rico.

6 SECC. 207. PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES.

7 (a) SENTENCIAS ANTES DE LA PROCLAMA. — La
8 nación de Puerto Rico reconocerá y dará efecto a todas las
9 órdenes y sentencias emitidas por los tribunales de los Estados
10 Unidos o territoriales antes de la fecha de la
11 proclama de soberanía internacional a través de la libre
12 asociación de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos
13 aplicables al territorio de Puerto Rico.

14 (b) CONTINUIDAD DE PROCESOS PENDIENTES. —
15 Todos los procesos judiciales pendientes en los tribunales
16 del territorio de Puerto Rico en el día de la proclama de la
17 soberanía internacional a través de la libre asociación deberán ser
18 continuados en los tribunales correspondientes bajo la
19 Constitución de la nación de Puerto Rico.

20 (c) TRANSFERENCIA DEL PODER JUDICIAL. — Tras la
21 proclama de soberanía internacional a través de la
22 libre asociación, el poder judicial de los Estados Unidos ya no
23 se extenderá a Puerto Rico. Todos los procesos pendientes
24 en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de
25 Puerto Rico serán transferidos a los tribunales competentes

1 correspondientes de Puerto Rico o a otras autoridades judiciales
 2 competentes bajo la Constitución de la nación de Puerto Rico
 3 para disposición en conformidad con las leyes aplicables al
 4 momento en que la controversia en proceso surgió. Todos los
 5 procesos pendientes en la Corte de Apelaciones de Estados Unidos
 6 para el Primer Circuito o en la Corte Suprema de los Estados Unidos,
 7 que iniciaron en, o que pudieron haber sido iniciado en, los tribunales
 8 del territorio o en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el
 9 Distrito de Puerto Rico continuarán hasta su resolución final y serán
 10 sometidos a la autoridad competente de la nación de Puerto Rico para
 11 su adecuada ejecución: *Siempre que*, ni los Estados Unidos ni
 12 ninguno de sus funcionarios es una Parte, en cuyo caso cualquier
 13 sentencia final será ejecutada adecuadamente por la autoridad
 14 competente de los Estados Unidos.

15 SECC. 208. LEYES DE CIUDADANÍA Y MIGRACIÓN

16 DESPUÉS DE LA SOBERANÍA A TRAVÉS DE
17 LA LIBRE ASOCIACIÓN. —

18 (a) EN GENERAL. —

19 (1) NACIONALIDAD PUERTORRIQUEÑA. —

20 Después de la proclama de soberanía internacional a través de la libre
 21 asociación, el estado de ciudadanía de cada individuo nacido en
 22 Puerto Rico se determinará en conformidad con la Constitución y las
 23 leyes de la nación de Puerto Rico.

24 (2) LEYES DE INMIGRACIÓN DE LOS ESTADOS
 25 UNIDOS. —Excepto por lo descrito en esta sección, después de la
 26 proclama de soberanía internacional a través de la libre asociación,
 27 los ciudadanos de Puerto Rico que busquen ingresar a los Estados
 24 Unidos u obtener la ciudadanía de los Estados Unidos estarán

1 sujetos a las leyes de inmigración de los Estados Unidos (tal como
2 dicho término se define en la sección 101 de la Ley de Inmigración
3 y Nacionalidad (8 U.S.C. 1101)).

4 (b) EFECTO DE LA CIUDADANÍA PUERTORRIQUEÑA.

5 – Nada en esta Ley impide o limita la aplicabilidad de la
6 sección 349 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (8
7 U.S.C. 1481), excepto que la provisión de ciudadanía por las
8 leyes de Puerto Rico no constituirá o servirá como base de la
9 pérdida o renuncia a la ciudadanía estadounidense en virtud de
10 dicha sección.

11 (c) CIUDADANÍA AL NACIMIENTO DESPUÉS DE LA
12 SOBERANÍA. —

13 (1) EN GENERAL. – Excepto por lo descrito en el
14 párrafo (2), un individuo nacido en Puerto Rico después
15 de la proclama de soberanía internacional a través de la libre
16 asociación de al menos un padre que se convirtió en
17 ciudadano estadounidense bajo la sección
18 302 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C. 1402)
19 no es ciudadano estadounidense al nacimiento según las
20 subsecciones (c), (d) o (g) de la sección 301 de la Ley de
21 Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C. 1401 (c), (d) o (g)).

22 (2) PERÍODO DE TRANSICIÓN. —Durante la
23 implementación de los primeros Artículos de Libre
24 Asociación, un individuo nacido en Puerto Rico de al menos
25 un padre quien sea ciudadano estadounidense
26 será ciudadano estadounidense al nacer bajo
27 la sección 301 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad
28 (8 U.S.C. 1401) si cumple los requisitos.

1 (d) AUTORIZACIÓN DE VIAJE Y EMPLEO. -

2 (1) Cualquier persona en las siguientes categorías puede
3 ingresar, participar legalmente en ocupaciones y establecer
4 residencia como no inmigrante en los Estados Unidos y sus
5 territorios y posesiones sin tener en cuenta los párrafos 5 (a)
6 y 7 de la sección 212 (a) de la Ley de Inmigración y
7 Nacionalidad, 8 U.S.C. 1182(a); (5)(a) y (7):

8 (A) una persona que adquiriera la ciudadanía de Puerto
9 Rico, al nacer, en o después de la fecha efectiva de
10 soberanía internacional a través de libre asociación; o

11 (B) un ciudadano naturalizado de Puerto Rico, que
12 haya sido residente real allí por no menos de cinco años
13 después de obtener dicha naturalización y que posea una
14 prueba de dicha residencia.

15 Se considerará que dichas personas tienen el permiso del
16 Secretario de Seguridad Nacional para aceptar empleo en
17 los Estados Unidos.

18 (2) Sin embargo, el derecho de dichas personas a
19 establecer su residencia habitual en un territorio o posesión
20 de los Estados Unidos puede estar sujeto a las limitaciones no
21 discriminatorias previstas en—

22 (A) los estatutos o reglamentos de los Estados
23 Unidos; o

24 (B) aquellos estatutos o reglamentos del territorio o
25 posesión en cuestión que estén autorizados por las leyes
26 de los Estados Unidos.

27 (3) Esta subsección expirará a la terminación de los
28 Artículos de la Libre Asociación de acuerdo con la sección
29 211.

1 (e) ENMIENDAS CONFORMES. —

2 (1) EN GENERAL. —Se enmienda la Sección 101 de la
3 Ley de Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C. 1101)
4 eliminando “Puerto Rico”, en la subsección (a) párrafo (36) y
5 en la subsección (a) párrafo (38).

1 (2) ANTES DE LA SOBERANÍA. —Se considerará que
2 Puerto Rico forma parte de los Estados Unidos, según dicho
3 término se define en la sección 101(a)(38) de la Ley de
4 Inmigración y Nacionalidad (8 USC 1101(a)(38)) antes de la
5 fecha de soberanía internacional a través de la libre
6 asociación.

7 (f) REGLA DE CONSTRUCCION. — Nada en esta sección
8 limitará el poder y la autoridad de los EE. UU. para cambiar
9 los requisitos de la política para la ciudadanía
10 estadounidense.

11 SECC. 209. ENMIENDAS CONFORMES A LA LEY

12 VIGENTE.

13 (a) REVISION.— A más tardar 30 días después de la reunión
14 inicial de una Convención constitucional conforme a la sección
15 201(d), el Presidente iniciará una revisión de la ley Federal con
16 respecto a Puerto Rico, incluyendo aquellas relacionadas con—

17 (1) impuesto de personas y de negocios;

18 (2) atención médica;

19 (3) vivienda;

20 (4) transportación;

21 (5) educación; y

22 (6) programas de asistencia social.

23 (b) RECOMENDACIONES.— A más tardar un año después
24 de la fecha en que el Presidente inicie una revisión bajo la subsección

1 (a), el Presidente deberá someter recomendaciones al Congreso de
2 cambios a la ley Federal identificados durante dicha revisión, según el
3 Presidente lo considere apropiado.

4 **SECC. 210. COMISIÓN DE NEGOCIACIÓN BILATERAL.**

5 (a) EN GENERAL. —Si un plebiscito llevado a cabo bajo
6 esta Ley concluye en mayoría de votos por la soberanía en
7 libre asociación con los Estados Unidos, deberá haber una
8 Comisión de Negociación Bilateral que conducirá negociaciones
9 sobre los Artículos de Libre Asociación con los Estados Unidos.

10 (b) MIEMBROS. —A más tardar 3 meses después del
11 establecimiento de la Convención constitucional bajo la sección
12 201 —

13 (1) la Convención elegirá, por mayoría de votos, 5
14 miembros de entre sus delegados para unirse a la
15 Comisión de Negociación Bilateral en nombre de
16 Puerto Rico; y

17 (2) el Presidente de los Estados Unidos designará
18 5 miembros para la Comisión de Negociación Bilateral,
19 uno de ellos también será nominado al cargo de Embajador,
20 para negociar en nombre de los Estados Unidos.

21 (c) REUNIÓN INICIAL. —A más tardar 3 meses después
22 de la elección y designación de los miembros para la
23 Comisión de Negociación Bilateral, los miembros se
24 reunirán en el momento y lugar que la legislatura de Puerto
25 Rico determine. Dicha reunión constituirá el establecimiento
26 de la Comisión de Negociación Bilateral.

1 (d) DEBERES. —La Comisión de Negociación Bilateral
2 deberá—

3 (1) encargarse de agilizar la transferencia ordenada
4 de todas las funciones que actualmente ejerce el Gobierno
5 de los Estados Unidos en Puerto Rico, a Puerto Rico, y
6 recomendará al Congreso cualquier proyecto de ley
7 adecuado para llevar a cabo dicha transferencia, incluyendo
8 cualquier legislación habilitante apropiada que pueda ser
9 requerida por los Artículos de Libre Asociación;

10 (2) negociar todos los asuntos pertenecientes a la
11 relación gobierno a gobierno entre Puerto Rico y los
12 Estados Unidos a través del desarrollo de los Artículos
13 de Libre Asociación, incluyendo relaciones internacionales,
14 comercio, finanzas, impuestos, moneda, asistencia
15 económica, seguridad y defensa, resolución de
16 controversias, inmigración, beneficios económicos
17 (incluyendo subvenciones), y la terminación
18 del estatus de libre asociación; y

19 (3) esforzarse por completar los Artículos de Libre
20 Asociación a más tardar 2 años después de la entrada en
21 vigor de la Convención constitucional.

1 (e) COLABORACIÓN. — El Gobierno del territorio de
2 Puerto Rico y las agencias del Gobierno de los Estados Unidos
3 deberán colaborar con la Comisión de Negociación Bilateral
4 para promover la transferencia ordenada de funciones del
5 gobierno como lo requieren los Artículos de Libre
6 Asociación.

7 **SECC. 210. APROBACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE**
8 **LIBRE ASOCIACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.**

9 (a) APROBACIÓN. — Los Artículos de Libre Asociación
10 entrarán en vigor después del acuerdo mutuo entre el
11 Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de Puerto Rico
12 después de completar la aprobación por —

13 (1) una votación separada de ratificación de los
14 Artículos por los votantes elegibles en la elección especial
15 llevada a cabo bajo la sección 203; y

16 (2) el Gobierno de los Estados Unidos de
17 conformidad con sus procesos constitucionales.

18 (b) DESAPROBACIÓN. — Si la elección especial bajo la
19 subsección (a)(1) concluye en desaprobación de los Artículos
20 de Libre Asociación, el proceso previsto en la sección 210 y
21 la subsección (a) se repetirá.

22 **SECC. 211. TERMINACIÓN.**

23 Los Artículos de Libre Asociación entre los Estados
24 Unidos y Puerto Rico podrán ser dados por terminados a voluntad
25 por cualquiera de las partes en cualquier momento.

1 SECC. 212. DERECHOS INDIVIDUALES A BENEFICIOS
2 ECONÓMICOS Y SUBVENCIONES.

3 (a) DERECHOS Y BENEFICIOS. —Todos los derechos
4 adquiridos y beneficios que correspondan a residentes del
5 territorio de Puerto Rico bajo las leyes de los Estados Unidos
6 por concepto de servicios o contribuciones pasadas, tales como
7 derechos y beneficios para veteranos o familiares de veteranos de las
8 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, empleados jubilados
9 del Gobierno, o beneficiarios de seguros de vejez, discapacidad,
10 o sobrevivientes conforme a la Ley de Seguro Social, no serán
11 interrumpidos después de la proclama de soberanía
12 internacional a través de la libre asociación, pero continuarán
13 hasta que dichos derechos y beneficios sean
14 completamente extinguidos de acuerdo con las leyes aplicables
15 de los Estados Unidos. Todos los servicios que deban
16 prestarse como parte de estos derechos y beneficios estarán
17 disponibles a través del Gobierno de la nación de Puerto Rico
18 en conformidad con los acuerdos llegados por las dos naciones.

19 (b) SISTEMA DE SEGURO SOCIAL. —A pesar de las
20 provisiones en la subsección (a), todas las contribuciones hechas
21 por los empleados y empleadores en Puerto Rico al sistema de
22 Seguro Social, con respecto a personas quienes, tras la proclama
23 de soberanía internacional a través de la libre asociación, son
24 residentes en la nación de Puerto Rico y aún no son elegibles como
25 beneficiarios de seguros de vejez, discapacidad o
26 sobrevivientes conforme al sistema, serán transferidos al

1 Gobierno de la nación de Puerto Rico una vez que dicho
2 Gobierno establezca su propio sistema de seguro social.
3 El Gobierno de la nación de Puerto Rico no utilizará
4 estos fondos para cualquier propósito diferente al establecimiento
5 y operación del sistema de seguridad social. Tras la
6 transferencia descrita aquí, las obligaciones del Gobierno de
7 los Estados Unidos conforme a la Ley de Seguridad Social con
8 respecto a dichos residentes de la nación de Puerto Rico cesarán.

9 (c) OTROS PAGOS DE TRANSFERENCIAS FEDERALES.

10 — Todos los demás pagos de transferencias federales a
11 Individuos y al Gobierno del territorio de Puerto Rico se
12 mantendrán en forma de subvenciones anuales en bloque para ser
13 usados discrecionalmente por el Gobierno de la nación de Puerto
14 Rico—

15 (1) durante los 10 años fiscales siguientes a la
16 proclama de soberanía internacional a través de la
17 libre asociación, las subvenciones anuales en bloque ascenderán
18 al financiamiento total anual de todos los programas que
19 actualmente se extienden al territorio de Puerto Rico, o
20 de todos los programas que se hubieran extendido al
21 territorio de Puerto Rico durante el año fiscal
22 inmediatamente anterior a la proclama de soberanía
23 internacional a través de la libre asociación, la que sea
24 mayor; y

26 (2) las subvenciones anuales en bloque disminuirán a
27 partir de entonces de forma lineal, a razón de diez por
28 ciento cada año, empezando en el undécimo año
29 fiscal después de la proclama de soberanía

1 internacional a través de la libre asociación. En cualquier
2 momento durante el mencionado periodo de la transición, los
3 términos de esta subsección pueden ser modificados por
4 acuerdo entre los Estados Unidos y la nación de Puerto Rico.

5 (d) REVISIÓN. —Los términos y condiciones de esta sub-
6 sección pueden ser revisados como parte de un acuerdo bajo
7 los Artículos de Libre Asociación.

8 **TÍTULO III—TRANSICIÓN E** 9 **IMPLEMENTACIÓN —** 10 **ESTADIDAD**

11 **SECC. 301. PROCLAMA PRESIDENCIAL; ADMISIÓN A** 12 **LA UNIÓN.**

13 Si un plebiscito llevado a cabo bajo esta Ley
14 concluye en mayoría de votos por la estadidad:

15 (1) PROCLAMA PRESIDENCIAL; FECHA DE
16 ADMISIÓN. —Tras la recepción de la certificación de los
17 resultados del plebiscito de la Comisión de Elecciones
18 en conformidad con la sección 5(d), el Presidente deberá
19 emitir una proclama declarando la fecha en la que Puerto
20 Rico es admitido como Estado de la Unión en
21 condiciones iguales con todos los demás estados, que
22 será una fecha no posterior a un año después de la fecha
23 efectiva de los resultados del plebiscito.

24 (2) PRESENTACIÓN DE PROCLAMA. — El
25 Presidente hará que dicha proclama sea sometida
26 al Gobernador de Puerto Rico, la legislatura de Puerto
27 Rico, el Presidente *pro tempore* del Senado de los Estados

1 Unidos, la Presidenta de la Cámara de Representantes de los
2 Estados Unidos, el Comité de Energía y Recursos
3 Naturales del Senado, y el Comité de Recursos Naturales
4 de la Cámara de Representantes.

5 (3) ADMISIÓN A LA UNIÓN. — Sujeto a lo
6 dispuesto por esta Ley, y en la fecha declarada por el
7 Presidente para la admisión de Puerto Rico como Estado
8 bajo la proclama conforme al párrafo (1), el territorio
9 de Puerto Rico será un Estado de los Estados Unidos de
10 América y como tal, admitido a la Unión en
11 condiciones iguales a todos los otros Estados, en todos los
12 aspectos. Tras la admisión, Puerto Rico será conocido
13 como el Estado de Puerto Rico.

14 (4) INCORPORACIÓN. —Puerto Rico permanecerá
15 no incorporado hasta su admisión como un Estado de
16 la Unión de conformidad con el párrafo (3).

17 SECC. 302. ENMIENDAS CONFORMES A LA LEY

18 VIGENTE.

19 (a) REVISIÓN. – A más tardar 30 días después de la
20 certificación del resultado del plebiscito bajo esta Ley a favor
21 de la estadidad, el Presidente iniciará una revisión de la ley
22 Federal con respecto a Puerto Rico, incluyendo aquellas
23 relacionadas con—

- 24 (1) impuestos de personas y de negocios;
- 25 (2) atención médica;
- 26 (3) vivienda;
- 27 (4) transportación;
- 28 (5) educación; y

1 (6) programas de asistencia social.

2 (b) RECOMENDACIONES. – A más tardar un año después
3 de la fecha en que el Presidente inicia una revisión bajo la
4 subsección (a), el Presidente deberá someter recomendaciones al
5 Congreso de cambios a la ley Federal identificados durante
6 dicha revisión, según el Presidente lo considere apropiado.

7 **SECC. 303. TERRITORIO Y LÍMITES.**

8 El Estado de Puerto Rico consistirá en todas las islas,
9 junto con sus arrecifes adjuntos, fondo marino, tierras
10 sumergidas, y aguas territoriales en las fronteras del mar,
11 actualmente bajo la jurisdicción del territorio de Puerto
12 Rico.

13 **SECC. 304. CONSTITUCIÓN.**

14 (a) EN GENERAL. —La Constitución del territorio de
15 Puerto Rico, aprobada por la Ley Pública 82-447 y
16 posteriormente enmendada a la fecha de
17 promulgación de esta Ley, por la presente se determina que
18 es republicana en forma y en conformidad con la Constitución
19 de los Estados Unidos y los principios de la Declaración de
20 Independencia, y es aceptada, ratificada y confirmada como la
21 Constitución del Estado de Puerto Rico.

22 (b) CONSTITUCIONES FUTURAS. —La Constitución del
23 Estado de Puerto Rico—

24 (1) siempre será republicana en forma; y

25 (2) no será contrario a la Constitución de los

26 Estados Unidos y a los Principios de la Declaración de
27 Independencia.

1 SECC. 305. ELECCIÓN DE SENADORES Y
2 REPRESENTANTES, CERTIFICACIÓN, Y
3 CONTROVERSIAS LEGALES.

4 (a) ELECCIÓN DE SENADORES Y REPRESENTANTES. —

5 A más tardar un mes después de la proclama conforme a
6 la sección 301, el Gobernador de Puerto Rico emitirá una
7 declaración que designará y anunciará las fechas y otros
8 requerimientos para las elecciones primarias y generales
9 conforme a las leyes federales y locales aplicables para la
10 representación en el Senado y la Cámara de Representantes de
11 los Estados Unidos tras la admisión de Puerto Rico como un Estado.

12 (b) COMISIONADA RESIDENTE. —La oficina de la
13 Comisionada Residente de Puerto Rico dejará de existir después del
14 Juramento del primer Representante del Estado de Puerto Rico a la
15 Cámara de Representantes.

16 (c) SENADORES Y REPRESENTANTES. —

17 (1) EN GENERAL. —Tras la admisión a la
18 Unión, el Estado de Puerto Rico tendrá derecho a
19 Senadores y Representantes quienes tendrán derecho a ser
20 admitidos a escaños en el Congreso de los Estados Unidos y a
21 todos los derechos y privilegios de los Senadores y
22 Representantes de los otros Estados en el Congreso de los
23 Estados Unidos.

24 (2) PRIMERA ELECCIÓN DE SENADORES. —En la
25 primera elección de Senadores, los dos puestos de senador
26 serán identificados y designados por separado, y ninguna
27 persona podrá ser candidato para ambos puestos. Nada en

1 esta sección menoscabará el privilegio del Senado de
2 determinar la clase y términos a la que cada uno de los
3 Senadores electos será asignado, con la excepción de que los
4 Senadores no serán de la misma clase.

5 (3) PRIMERA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES. —

6 En la primera elección de Representantes, y elecciones
7 subsiguientes hasta el siguiente ciclo de redistribución
8 censal, el Estado de Puerto Rico tendrá derecho al mismo
9 número de Representantes que el Estado cuyo censo de
10 población más reciente fue más cercano a, pero menor
11 que, el de Puerto Rico, y dichos Representantes serán
12 adicionales a los miembros de la Cámara de
13 Representantes conforme a lo actualmente establecido por la ley.
14 Cualquier tal aumento en la membresía no operará
15 para aumentar o disminuir la membresía permanente de
16 la Cámara de Representantes de conformidad con lo
17 establecido en la Ley del 8 de agosto de 1911 (37
18 Stat. 13), ni tampoco dicho aumento temporal
19 afectará la base de distribución de funcionarios establecida en la
20 Ley del 15 de noviembre de 1941 (55 Stat. 761), para el
21 83o Congreso y cada Congreso posterior a este, a menos
22 que el Congreso aumente el número total de Miembros
23 de la Cámara de Representantes. A partir de entonces,
24 el Estado de Puerto Rico tendrá derecho a tal número
25 de Representantes conforme a lo previsto por la ley
26 aplicable basada en la próxima redistribución. La redistribución
27 de distritos del congreso para la primera elección y

1 elecciones subsiguientes de Representantes será
2 realizada conforme a lo dispuesto por la Constitución
3 y por las leyes del Estado de Puerto Rico para los
4 distritos legislativos del estado.

5 (d) CERTIFICACIÓN DE RESULTADOS. —La Comisión
6 de Elecciones certificará los resultados de las elecciones
7 primarias y generales para representación en el Senado y la
8 Cámara de Representantes de los Estados Unidos al
9 Gobernador. A más tardar 10 días después de la fecha de cada
10 certificación, el Gobernador declarará los resultados de las
11 elecciones primarias y generales, y transmitirá los resultados
12 de cada elección al Presidente de los Estados Unidos, al
13 Presidente *pro tempore* del Senado, y a la Presidenta de la Cámara
14 de Representantes.

15 (e) JURISDICCIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO. —La
16 Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto
17 Rico tendrá jurisdicción original y exclusiva de cualquier acción
18 civil alegando una disputa o controversia perteneciente a
19 procesos electorales ejecutados conforme a esta sección.

20 SECC. 306. TÍTULO ESTATAL DE LA TIERRA Y
21 PROPIEDAD.

22 (a) TÍTULO ESTATAL. —El Estado de Puerto Rico y sus
23 subdivisiones y dependencias políticas tendrán y conservarán
24 el título de todos los bienes, muebles e inmuebles, en poder del
25 territorio de Puerto Rico y sus subdivisiones y dependencias

1 políticas en la fecha de la admisión de Puerto Rico a la
2 Unión.

3 (b) TÍTULO FEDERAL. —Cualquier tierra y otras
4 propiedades que, a partir de la fecha de admisión de Puerto
5 Rico a la Unión, se reservan conforme a la ley para el uso de
6 los Estados Unidos bajo cualquier —

7 (1) Ley del Congreso;

8 (2) Orden ejecutiva;

9 (3) proclama del Presidente; o

10 (4) proclama del Gobernador del territorio de

11 Puerto Rico,

12 seguirán siendo propiedad de los Estados Unidos.

13 (c) PLATAFORMA CONTINENTAL. —El Estado de Puerto

14 Rico tendrá el derecho exclusivo a explorar, explotar, rentar,

15 poseer, y usar todos los recursos del fondo marino, naturales, y

16 minerales situados dentro de tres leguas marinas (nueve

17 millas náuticas) de la costa, como lo establece la sección 8 de la

18 Ley del 02 de marzo de 1917 (48 U.S.C. 749; 39 Stat.

19 954). Todos los otros derechos de soberanía en relación con la

20 plataforma continental y aguas territoriales, pertenecerán a los

21 Estados Unidos, excepto por aquellos ya conferidos a Puerto Rico.

22 **SECC. 307. CONTINUIDAD DE LAS LEYES, GOBIERNO,**

23 **Y OBLIGACIONES.**

24 Tras la admisión del Estado de Puerto Rico en la

25 Unión:

1 (1) CONTINUIDAD DE LAS LEYES. —Todas las
2 leyes territoriales en vigor en Puerto Rico en la fecha
3 de emisión de la proclama descrita en la sección
4 301(1) que no sean incompatible con esta Ley o con la
5 Constitución del Estado de Puerto Rico serán y continuarán
6 en vigor y efecto en todo el Estado, hasta que sean
7 enmendadas, modificadas, o derogadas por el Estado.
8 Todas las leyes de los Estados Unidos tendrán la misma
9 fuerza y efecto dentro del Estado como en los otros varios
10 Estados.

11 (2) CONTINUIDAD DE GOBIERNO. —Los
12 individuos que ocupen cargos legislativos, ejecutivos, y
13 judiciales en Puerto Rico continuarán desempeñando
14 las obligaciones de sus cargos respectivos cuando Puerto
15 Rico se convierta en un Estado de la Unión en, bajo o por la
16 autoridad del gobierno del Estado, como lo prevé la
17 constitución y las leyes del Estado.

18 (3) CONTINUIDAD DE LAS OBLIGACIONES. —
19 Todos los contratos, obligaciones, responsabilidades,
20 deudas y reclamaciones del territorio de Puerto Rico
21 y sus organismos al momento de la admisión continuarán
22 en plena fuerza y efecto como los contratos, obligaciones,
23 responsabilidades, deudas y reclamaciones del Estado de
24 Puerto Rico y sus organismos cuando Puerto Rico se convierta
25 en un Estado de la Unión.

1 (4) USO Y DISFRUTE DE LOS BIENES. —
2 Todas las leyes de los Estados Unidos que reservan a los
3 Estados Unidos el uso libre o disfrute de los
4 bienes que se confieren o se traspasan al Estado de Puerto
5 Rico o sus subdivisiones políticas en conformidad con
6 esta sección o reservando el derecho a alterar, enmendar,
7 o derogar leyes relativas a la misma, dejarán de ser efectivos.

8 SECC. 308. PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES.

9 (a) PENDIENTE. —Ningún mandato, acción, acusación,
10 causa, o procedimiento pendiente en cualquier corte del
11 territorio de Puerto Rico, se abatirá por razón de la admisión
12 del Estado de Puerto Rico a la Unión, pero procederá dentro
13 de los tribunales estatales apropiados que se establezcan
14 conforme a la Constitución del Estado de Puerto Rico, o
15 continuará en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el
16 Distrito de Puerto Rico, como lo requiera la naturaleza del
17 caso.

18 (b) AÚN NO PENDIENTE. —Todas las causas de acción
19 civil y todas las ofensas criminales que
20 surgieron o fueron cometidas antes de la admisión del
21 Estado, pero que no tenían pendiente ningún mandato,
22 acción, acusación, causa, o procedimiento en la fecha
23 de dicha admisión, estarán sujetas a juicio en la corte estatal
24 apropiada o en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para
25 el Distrito de Puerto Rico, de la misma manera, en la misma

1 medida, y con el mismo derecho de apelación, como si dicho
2 Estado hubiera sido creado y dichas cortes estatales se
3 hubieran establecido antes de la acumulación de tales causas
4 de acción o la comisión de tales ofensas. La admisión del
5 Estado no efectuará ningún cambio en las leyes procesales o
6 sustantivas que rigen las causas de acción y ofensas criminales
7 que hubieren surgido o hubieren sido cometidos, y cualquier
8 ofensas criminales que se hubieran cometido en contra de las leyes
9 del territorio de Puerto Rico, serán juzgadas y castigadas por
10 las cortes estatales apropiadas, y cualquier ofensa
11 criminal que se hubiera cometido en contra de las leyes de
12 los Estados Unidos será juzgada y castigada en la Corte de
13 Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

14 (c) APELACIONES. —Las partes tendrán los mismos
15 derechos de revisión judicial de las decisiones finales de la
16 Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de
17 Puerto Rico o de la Corte Suprema de Puerto Rico, en cualquier
18 caso con decisión final previa a la admisión del Estado de
19 Puerto Rico a la Unión, se hubiera o no establecido
20 apelación antes de dicha admisión. La Corte de Apelaciones de
21 los Estados Unidos para el Primer Circuito y la Corte Suprema
22 de los Estados Unidos, tendrán la misma jurisdicción en los
23 casos previstos por la ley antes de la admisión del Estado
24 a la Unión. Todo mandato emitido con posterioridad a
25 la admisión del Estado será a la Corte de Distrito de
26 los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o a una
27 corte estatal, según corresponda. Las partes tendrán los

- 1 mismos derechos de apelación y revisión de apelación sobre
- 2 todas las ordenes, sentencias y decretos de la Corte de Distrito
- 3 de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico y de la
- 4 Corte Suprema de Puerto Rico, en cualquier caso, pendiente al
- 5 momento de la admisión del Estado dentro de la Unión, y la
- 6 Corte Suprema de Puerto Rico y la Corte Suprema de los
- 7 Estados Unidos tendrán la misma jurisdicción en ellos, así
- proporcione la ley en cualquier caso que surja
- 8 después de la admisión del Estado en la Unión.